

NOTA A DESPACHO. Popayán, 10 de julio de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda a través de correo institucional, en término oportuno. (15/06/2023 1:39 PM) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 971

Popayán, Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y OTROS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00149-00**
Demandante: **MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON**
Demandada: **EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA.**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la presente demanda DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCION SOCEIDAD PATRIMONIAL y OTROS incoada por la señora **MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA**, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Despacho con Auto No. 830 del 6 de junio de 2023, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla, dentro de tal término, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo y si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas, se advierte que se persiste en otras.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

Como se señaló, las pretensiones encaminadas a la cuota de alimentos en favor de la menor hija de los excompañeros L.S.D.E., que de manera concreta se vislumbran en esta ocasión en los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo

del acápite de pretensiones, continua siendo ambigua en la forma planteada, toda vez que frente a estas declaraciones se solicita las mismas sean establecidas en porcentajes, de lo cual deviene que resulta innecesario un incremento de acuerdo al incremento del salario que el gobierno establezca, pues dicho reajuste ya vendría implícito en el porcentaje acordado, aunado a lo anterior como se reseñó en auto que antecede son pretensiones **que se están acumulando indebidamente en la demanda**, ya que lo relativo a los alimentos en un principio se ventilan o tramitan bajo los parámetros del proceso verbal sumario, y con todo, si bien estos aspectos relacionados con la menor pueden ser objeto de pronunciamiento conforme lo dispone el art. 389 del CGP, los mismos devienen de un fundamento factico que no se observa claramente establecido en el libelo incoado.

Frente a los hechos octavo y noveno relacionados con pago de cuotas mensuales y semestrales como alimentos a favor de la señora **MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON**, no se concreta si estos alimentos entre compañeros permanentes son a manera de sanción y/o reconocimiento por ser víctima de violencia intrafamiliar como se expresó en el auto inadmisorio, donde claramente nos remitimos al pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-117 de fecha 29 de abril de 2021, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, en la cual se extendió a las uniones maritales de hecho el reconocimiento de alimentos a las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, dada la igualdad existente entre mujeres parte de un matrimonio civil y mujeres parte de una unión marital, en atención déficit de protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, tanto en el matrimonio civil como en la unión marital de hecho. Por tanto en la forma planteada también constituye una indebida acumulación de pretensiones.

Aunado a lo anterior a modo de aclaración, debe tenerse en cuenta que el límite máximo para fijar una cuota de alimentos no puede exceder del 50% del salario y/o prestaciones sociales devengadas por el obligado, por tanto revisadas las pretensiones correspondientes a alimentos tanto para la menor hija, como para la excompañera, encontramos claramente establecido que la suma de estos porcentajes exceden el máximo para tasar una cuota alimentaria o para descontar si fuera el caso.

Por otro lado, la pretensión décima antes contenida en el numeral **séptimo** como se señaló en proveído que antecede, igualmente constituye una indebida acumulación de pretensiones, y no es propia de este tipo de procesos debiendo la parte actora excluirla en lo pertinente, lo que efectivamente no se hizo.

Igualmente, la pretensión enlistada en el numeral **décimo primero** antes numeral octavo, se indicó que en ella no solo se pretendía que se decretara la liquidación de la sociedad patrimonial, sino que también se solicitaba la **ADJUDICACIÓN** de bienes, en ese sentido tampoco se efectuaron las aclaraciones pertinentes, pues estas declaraciones relacionadas con adjudicaciones son propia del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, y si a ello hubiere lugar, constituyendo igualmente una indebida acumulación de pretensiones, al hacer caso omiso de lo reseñado por el Juzgado.

Frente a los hechos igualmente, si bien se hacen algunas correcciones, la mayoría de los mismos continúan siendo no solo apreciaciones de carácter personal del apoderado judicial, sino que también contienen transcripciones de lo que al parecer constituye medios de prueba como son los mensajes de whatsapp, a los que se hacen referencia, contraviniendo en todo sentido lo dispuesto en numeral 5º del artículo 82 del CGP que nos enseña:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Igualmente tampoco se concretaron en un orden lógico las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que deben perseguirse, ello por cuanto no se reseñan el sitio o sitios donde se desarrollaba la convivencia de los presuntos compañeros permanente, y el tiempo de permanencia en los mismos.

Frente al poder aportado, igualmente se hacen una serie de correcciones, sin embargo continua siendo insuficiente, pues el mismo nuevamente es otorgado por la señora MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON obrando en nombre propio y **como representante legal de la niña LAURA SOFIA DIAZ ECHEVERRY** hija del demandante y demandado, para tal efecto debe tenerse en cuenta **quienes están llamados a integrar el sujeto activo de la acción que de manera concreta se persigue**, pues se trata de un proceso declaratorio que se tramita por el proceso verbal, no de un proceso verbal sumario, como sería la fijación de la cuota alimentaria tanto para la niña como para la excompañera, debe entenderse que los pronunciamientos que pueden hacerse con relación a la citada menor se encuentran establecidos bajo el amparo del art. 389 del CGP, y el presente proceso no constituye como tal un proceso de alimentos, y en lo pertinente a fijación de alimentos para la excompañera también debe tramitarse en proceso separado, a menos de que lo que persiga como ya se señalo sea la fijación de

una cuota alimentaria a título de sanción o indemnización por ser víctima de violencia intrafamiliar.

Igualmente, se continúan aportando una copiosa serie de documentos que no son afines a la demanda incoada, pues muchos de ellos corresponden al parecer al proceso liquidatorio que como se señaló es un trámite posterior en proceso separado.

Finalmente, continúa sin acatar los requisitos de la ley 2213 de 2022, dado que si bien aporta el correo electrónico del demandado, señor EDWIN ANDRÉS DÍAZ GARCÍA edwin.diaz7687@hotmail.com y se informa que el conocimiento del correo fue por la convivencia durante 13 años con el demandado, también lo es que no se allegaron las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que acredite que es el correo que actualmente utiliza la persona a notificar.

*"(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Destacado por el juzgado).*

Todo lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada, en especial frente a los requisitos formales que debe cumplir toda demanda.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

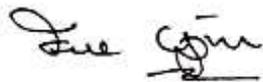
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION SOCIEDAD PATRIMONIAL y OTROS, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gomez Lopez', with a horizontal line underneath the name.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN